



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08449-2005-PA/TC  
TACNA  
WIDMER WILFREDO INFANTES APOLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Widmer Wilfredo Infantes Apolo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 95, su fecha 20 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. (ELECTROSUR S.A.), solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que, con fecha 16 de agosto de 1999, ingresó en la empresa demandada, habiendo cesado el 31 de diciembre de 2004, por lo que al haber trabajado por más de 5 años, sus contratos de trabajo sujetos a modalidad se han desnaturalizado, y, por ende, su relación laboral se convirtió en indeterminada, no pudiendo ser despedido sino por causa justa.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los contratos de trabajo sujetos a modalidad que suscribió con el demandante no han sido desnaturalizados, ya que este durante los meses de enero a setiembre de 2001, no fue contratado. Agrega, que al vencimiento del plazo de su último contrato se extinguió la relación laboral, por lo que se le consignó judicialmente el pago de sus beneficios sociales.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 18 de mayo de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que de las pruebas obrantes en autos, no se ha acreditado que los contratos de trabajo sujetos a modalidad hayan sido desnaturalizados, pues la contratación del demandante no ha superado el periodo máximo de cinco años que establece el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente .
2. En su escrito de demanda, el recurrente alega que los contratos de trabajo sujetos a modalidad que suscribió con la emplazada deben ser considerados como contratos de duración indeterminada, debido a que dichos contratos en su conjunto superan el límite máximo permitido de cinco años para celebrar contratos de trabajo sujetos a modalidad, de modo que, habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, se ha configura un despido arbitrario vulneratorio de su derecho constitucional al trabajo.
3. Por su parte, la emplazada manifiesta que los contratos de trabajo sujetos a modalidad que celebró con el demandante no superan el límite máximo permitido de cinco años, por lo que, al vencimiento del plazo de su último contrato de trabajo, su relación laboral se dió por extinguida, conforme lo señala el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
4. De los argumentos expuestos por las partes, se desprende que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad que suscribió el demandante han sido desnaturalizados por haber superado el límite máximo permitido de cinco años; originando con ello un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por lo tanto, el demandante no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. En cuanto al fondo de la controversia, debemos señalar que con el certificado de trabajo, las boletas de pago y los contratos de trabajo sujetos a modalidad obrantes de fojas 3 a 25, se acredita que los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados por el demandante, en su conjunto no superan el límite máximo permitido de cinco años establecido por el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por lo que, al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato de trabajo, la extinción de la relación laboral entre las partes se produjo en forma automática, conforme lo señala el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
6. Consecuentemente, este Tribunal considera que el demandante al haber tenido conocimiento de las condiciones a las que se encontraba sujeto su vínculo laboral, no puede alegar la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración de los derechos constitucionales invocados, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)